



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA

SENTENCIA N° 44

Sucre, 16 de mayo de 2019

DATOS DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

Expediente : 241/2017 - CA
Demandante : Consultores y Promotores Mineros
"COPROMIN"
Demandado : Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 0405/2017 de 10 de abril
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 30 a 31 vta., interpuesta por Kinish Castagne Arce, en representación Legal de la Sociedad Consultores y Promotores Mineros Sociedad de Responsabilidad Limitada (COPROMIN SRL), en mérito al Testimonio de Poder 368/2017 de 11 de julio, cursante de fs. 11 a 13 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0405/2017 de 10 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 48 a 52 vta., la intervención del tercero interesado de fs. 41 a 43; los antecedentes del proceso en sede administrativa; y,

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

I.1. Demanda y petición

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) de Oruro, impuso a COPROMIN SRL, una sanción administrativa por no haber presentado documentos referidos a una revisión de CEDEIM, requerido el 3 de junio de 2014; sin embargo, la documentación señalada, correspondía al periodo octubre de 2006, es decir, que el requerimiento fue emitido casi ocho años después del periodo revisado, extremo que la Sociedad a la que representa, hizo notar al

momento de ser notificado con dicho requerimiento, y peor aún, la referida entidad fiscal, solicitó la documentación antes de 2011 y en esa instancia el requerimiento fue cumplido.

En las paginas 6 a 15 de la Resolución impugnada, la AGIT reconoce la existencia de la Resolución Administrativa CEDEIM-PREVIA 23-00230-11 de 4 de abril, mediante la cual ya se revisó el periodo octubre de 2006, por lo que obviamente los documentos de dicho periodo, fueron oportunamente entregados al SIN de Oruro. En ese sentido, la obligación del contribuyente para tener en su poder documentos del periodo mencionado, está prescrita; extremo tutelado por el art. 70.8 del "Código Tributario", que expresamente establece, que la obligación de los contribuyentes para conservar documentos, solo abarca el periodo de prescripción del tributo, previsto en el art. 59 del "Código Tributario".

No obstante de lo señalado, la AGIT en la Resolución Jerárquica impugnada, dice que la prescripción se computa desde el momento de ocurrida la infracción, lo que es atentatorio a los derechos de los contribuyentes, pues la obligatoriedad de la tenencia de la documentación prevista en el art. 70.8 del Código Tributario, sería inaplicable bajo dicho razonamiento, toda vez que las facultades de la Administración Tributaria serían ilimitadas en el tiempo, porque la sanción nacería, el día en que no se atendió el requerimiento de presentar la información, y el contribuyente debería guardar la documentación por siempre.

En ese entendido, el SIN de Oruro, no podía solicitar el 2014, documentos del periodo octubre de 2006, en todo caso, el contribuyente al no tener la obligación de presentarlos, de acuerdo a lo establecido por el referido Código Tributario, no cometió ninguna infracción.

Petitorio

En mérito a lo expuesto, solicita se declare probada la demanda, revocando la Resolución impugnada y deliberando en el fondo, se declare prescrita la obligación sobre la presentación de documentos.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La AGIT, mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2017, cursante de fs. 48 a 52 vta., respondió negativamente a la demanda, señalando que:

Los argumentos expuestos por la parte demandante son inconsistentes, toda vez que no precisan cuales son los supuestos agravios que la AGIT habría ocasionado con la emisión de la Resolución que se impugna, denotando la inexistencia de nexo y causalidad entre los hechos denunciados y lo resuelto en instancia jerárquica, con evidente falta de fundamentación, constituyéndose en meras afirmaciones sin respaldo, que incumplen la previsión del art. 76 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003-, por lo cual considera que debe aplicarse lo establecido en las Sentencias Constitucionales 0365/2005-R y 1748/2011-R de 7 de noviembre; los Autos Constitucionales 0056/2010-RCA, 0117/2010-RCA y 0212/2012-RCA, la Sentencia 396/2013 de 18 de septiembre emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y la Sentencia 20 de 20 de marzo de 2017, dictada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, del referido Tribunal.

De antecedentes, se tiene que iniciado el sumario contravencional contra la Sociedad demandante, y luego del trámite de rigor, el 26 de septiembre de 2016, la Administración Tributaria le notificó con la Resolución Sancionatoria N° 18-00632-16 de 31 de agosto de 2016, mediante la cual desestimó la prescripción planteada y resolvió sancionarlo por haber incurrido en la Contravención Tributaria de Incumplimiento a Deberes Formales, siendo la causa para dicha sanción, la falta de presentación de información requerida a través del Requerimiento de Documentación N° 00113879, notificado el 3 de junio de 2014, aspecto que no fue desvirtuado ni negado por el sujeto pasivo, oponiendo más bien prescripción, alegando que la información requerida correspondía a la gestión 2006, sobrepasando el tiempo legalmente establecido para que opere la prescripción invocada; sin embargo, independientemente de la gestión a que corresponda la información requerida, constituye deber formal del sujeto pasivo, que ante el requerimiento de información por

parte de la Administración Tributaria, la presente en los términos solicitados, pues su incumplimiento, genera una contravención, que en este caso se configuró en el momento de incumplir dicho requerimiento, según lo establecido por los arts. 70.6 y 148 del CTB, lo que fue sancionado con el sub numeral 4.1, numeral 4.1, Anexo I de la RND N° 10-0032-15, estableciéndose que la contravención se produjo ante la falta de presentación de la información solicitada, mediante Requerimiento de Documentación N° 00113879, notificado al sujeto pasivo el 3 de junio de 2014.

En ese entendido, para analizar el inicio del cómputo de la prescripción, se debe tomar en cuenta que el momento en que se cometió la contravención, se configuró cuando no se atendió el requerimiento de la Administración Tributaria, en consecuencia, la facultad para sancionar la conducta contraventora, se considera a partir de la gestión 2014, de acuerdo a lo previsto por el art. 60 del CTB, que dispone que el cómputo inicia al año siguiente de cometida la contravención, que en el caso presente sería el 1 de enero de 2015, y a la fecha de haber resuelto la Administración Tributaria, la oposición de prescripción mediante la Resolución Sancionatoria N° 18-00632-16, notificada el 26 de septiembre de 2016, como acto impugnado, transcurrió un año y siete meses, tiempo inferior al término de prescripción establecido por ley.

Petitorio

Por lo expresado, solicita se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución impugnada.

III. APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO

La Gerencia Distrital del SIN Oruro, mediante memorial cursante de fs. 41 a 43, en su condición de tercero interesado, manifestó que la sanción impuesta al contribuyente, emergió de la falta de presentación de la información requerida a través del Requerimiento de Documentación N° 00113879, que le fue notificado el 3 de junio de 2014, lo que configura una contravención de acuerdo a lo establecido por los arts. 70.6 y 148 del CTB, emitiéndose finalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-00632-16. El señalado requerimiento de documentación, fue efectuado



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

con el propósito de continuar con el procedimiento iniciado por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA 23-000230-11, y que luego de impugnada en instancia recursiva, concluyó con la Resolución jerárquica que anuló obrados hasta la Resolución administrativa mencionada; de ahí que la presente causa está referida al incumplimiento de un deber formal originado en la gestión 2014, con el requerimiento de documentación, y no como equivocadamente refiere el demandante, en la gestión 2006. Argumentos con los cuales, solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 18-00632-16.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. El 17 de mayo de 2016, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo COPROMIN SRL, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional SIN/GDOR/DF/VE/AISC/017/2016 de 6 de abril, mediante el cual dispuso iniciar proceso sumario en su contra por no haber presentado la información correspondiente al periodo octubre de 2006, que fue solicitada mediante Requerimiento de Documentación N° 00113879, notificado el 3 de junio de 2014, por haber adecuado su conducta al Incumplimiento a Deberes Formales, estableciendo inicialmente una multa de 3000 UFV, de acuerdo al subnumeral 4.1, numeral 4, Anexo 1 de la RND N° 10-0032-15 de 25 de noviembre de 2015.
2. El 6 de junio de 2016, el sujeto pasivo presentó nota a la Administración Tributaria oponiendo prescripción, conforme a las previsiones del art. 59 del CTB, indicando que la falta que originó la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional, corresponde a los periodos fiscales de octubre y noviembre de 2006.
3. El 29 de julio de 2016, la Administración Tributaria emitió el Informe SIN/GDOR/DF/VE/INF/1259/2016, mediante el cual estableció que los descargos presentados por el sujeto pasivo al Auto Inicial de Sumario Contravencional, no desvirtúan los cargos establecidos, sugiriendo la emisión de la resolución sancionatoria respectiva.

4. El 26 de septiembre de 2016, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 18-00632-16 de 31 de agosto de 2016, mediante la cual resolvió sancionarlo con una multa de 3000 UFV, por haber incurrido en la Contravención Tributaria de Incumplimiento a Deberes Formales, según lo previsto por el art. 162 del CTB, subnumeral 4.1, numeral 4, Anexo I de la RND N° 10-0032-15.

5. Interpuesto recurso de alzada, fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA0092/2017 de 16 de enero, que confirmó la Resolución sancionatoria impugnada, que más adelante sería de igual modo confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0405/2017 de 10 de abril.

V. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia radica en determinar si la decisión de la AGIT al haber dispuesto que en el caso presente, no operó la prescripción, fue la correcta; de igual manera, si el cómputo efectuado respecto de dicho instituto jurídico, fue realizado de la forma establecida por ley.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL

El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía para el administrado en la que por medio del ejercicio de su derecho a la impugnación, cuestiona los actos de la administración cuando estos le resultan gravosos, buscando el restablecimiento de sus derechos lesionados; oportunidad en que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en instancia administrativa. Bajo ese contexto, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación; en coherencia con el art. 109.I de la Constitución Política del Estado que prevé que todos los derechos reconocidos por ella, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; asimismo, los arts. 115 y 117.I de la misma Norma Suprema, garantizan el derecho al debido proceso que se constituye



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

también en uno de los principios rectores de la jurisdicción ordinaria, conforme a mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial que establece: "...impone que toda persona que tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar", en la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, acorde con el Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de armonía social.

VII. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Planteado como está el objeto de la controversia, corresponde inicialmente hacer referencia al instituto de la prescripción y sus requisitos y formalidades, toda vez que del cumplimiento de los mismos, se podrá afirmar si se produjo la prescripción del IT, respecto a las deudas autodeterminadas en las declaraciones juradas de los periodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2003.

Doctrinalmente, la prescripción está considerada *"...entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esta institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ellas, es decir, la correspondiente acción del acreedor tributario ára hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella"* (MARTIN José María, Derecho Tributario General, 28 edición, pag.189)

Por otro lado, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado en la Sentencia 281/2012 de 27 de noviembre, que de acuerdo a la doctrina, la prescripción en materia tributaria *"es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás' ... 'la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o*

consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción' (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262).

En materia de tributos, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

En el caso presente, a decir de la entidad recurrente, el SIN de Oruro le impuso una sanción administrativa por no haber presentado documentos concernientes a la revisión de la Resolución Administrativa CEDEIM-PREVIA 23-00230-11, requerido el 3 de junio de 2014; empero, dicha documentación correspondía al periodo octubre de 2006, es decir, casi ocho años después del periodo revisado, siendo que los documentos de dicho periodo fueron oportunamente entregados al ente fiscal, por lo que su obligación como contribuyente de tener en su poder la aludida documentación prescribió, de acuerdo a lo previsto por el art. 70.8 del CTB, según el cual, la obligación del contribuyente para conservar documentos, solo abarca el periodo de prescripción del tributo, establecido en el art. 59 del Código señalado; sin embargo, la AGIT sostiene que el cómputo de la prescripción se efectúa desde el momento de ocurrida la infracción, razonamiento que a la luz del art. 70.8 del citado Código sería inaplicable, pues de esa forma, las facultades de la Administración Tributaria, serían ilimitadas en el tiempo.

Respecto a la prescripción, el art. 59 del CTB, establece: "I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias, prescribe a los dos (2) años”

Por su parte, el art. 60 del citado Código, prevé: “I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria”.

De otro lado, el art. 61 del mismo cuerpo normativo, establece: “La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción”.

Finalmente, el art. 62, del Código citado, señala: “El curso de la prescripción se suspende con: “I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo”.

Expuesta la normativa pertinente al instituto jurídico de la prescripción, en cuanto su configuración, plazo, suspensión e interrupción, Y subsumiendo estos preceptos al caso concreto, corresponde efectuar el análisis del caso

concreto, y establecer si se cumplieron los presupuestos establecidos en la normativa de referencia.

Así, de la revisión de obrados se constata que el SIN de Oruro emitió las Resoluciones Administrativas CEDEIM PREVIA 23-00229-11 y 23-00230-11, que establecieron como importe a devolver el IVA por los periodos fiscales octubre y noviembre de 2006, mediante Certificación de Devolución Impositiva al contribuyente COPROMIN SRL, mismas que fueron recurridas, y resueltas mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0363/2011 de 29 de agosto, que revocó totalmente las Resoluciones impugnadas, y posteriormente en instancia jerárquica mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0620/2011 de 21 de noviembre, que anuló la Resolución de alzada recurrida, hasta las Resoluciones Administrativas mencionadas precedentemente, inclusive; cuya impugnación en la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, motivó la emisión de la Sentencia 220/2012 de 17 de septiembre, que declaró improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución jerárquica objetada.

Emergente de la referida Sentencia, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con el Requerimiento de Documentación N° 00113879, el 3 de junio de 2014, mediante el cual se le solicitó documentación relativa al periodo fiscal octubre de 2006.

A raíz de su incumplimiento, la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional SIN/GDOR/DF/VE/AISC/017/2016 de 6 de abril -notificado al contribuyente el 17 de mayo de 2016-, que dispuso el inicio del proceso Sumario Contravencional contra el contribuyente, por haber incumplido el deber formal de no entregar documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y lugares establecidos. Posteriormente, COPROMIN SRL, solicitó al ente fiscal, la prescripción de la sanción, emitiendo al respecto dicha entidad, la Resolución Sancionatoria N° 18-00632-16 de 31 de agosto, que ahora se impugna.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

De lo anterior se observa entonces, que la sanción establecida en el caso de autos, mediante la Resolución sancionatoria aludida *ut supra*, emerge a raíz del requerimiento de documentación que la Administración Tributaria efectuó al contribuyente COPROMIN SRL; en efecto, dicha documentación correspondía al periodo 2006, cuyo proceso administrativo, estaba pendiente de resolución, habida cuenta que la Resolución de recurso jerárquico interpuesto dentro del señalado proceso, anuló obrados hasta las Resoluciones Administrativas CEDEIM PREVIA 23-00229-11 y 23-00230-11. En ese marco, la Administración Tributaria -como se refirió antes- solicitó información mediante Requerimiento de Documentación N° 00113879, notificado al contribuyente el 3 de junio de 2014, siendo esa conducta de incumplimiento la que fue castigada mediante Resolución Sancionatoria N° 18-00632-16, y no así una obligación que se habría generado en la gestión 2006, como mal entiende la parte demandante; consecuentemente la contravención -relativa a la solicitud de documentación-, nació el 3 de junio de 2014, fecha en la que se notificó al contribuyente con el aludido requerimiento de documentación; consiguientemente, a partir de ese acto, deberá efectuarse el cómputo de la prescripción, toda vez que dicho recurso jurídico opuesto por el sujeto pasivo, recae sobre la facultad de la Administración Tributaria para imponer la sanción, en los términos y condiciones previstas en el art. 59 del CTB, de acuerdo al cual; dicha facultad prescribe en cuatro años; computo que debe efectuarse desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la contravención, conforme lo previsto por el art. 60 del citado Código, que en la especie sería el 1 de enero de 2015; sin embargo, la Resolución Sancionatoria N° 18-00632-16, que sancionó al contribuyente con la multa de 3000 UFV, por haber incurrido en la Contravención Tributaria de Incumplimiento a Deberes Formales según lo dispuesto por el art. 162 del CTB y subnumeral 4.1, numeral 4, Anexo I de la RND N° 10-0032-15 de 25 de noviembre, fue emitida el 31 de agosto de 2016 y notificada al contribuyente el 26 de septiembre del señalado año, habiendo transcurrido desde el 1 de enero de 2015 a la

fecha de emisión de la Resolución sancionatoria, concretamente su notificación al sujeto pasivo, un año, siete meses y 26 días, tiempo menor a los cuatro años establecidos en el art. 59 del CTB; consiguientemente, es evidente que la facultad de la Administración Tributaria para imponer la sanción por la no presentación de la documentación requerida en la gestión 2014, no había prescrito.

A mayor abundamiento, el art. 70.8 del CTB, invocado por la parte demandante para justificar su pretensión de prescripción, establece entre las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, la de conservar en forma ordenada en el domicilio tributario, los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos de información computarizada y demás documentos, hasta siete años, **en tanto no prescriba el tributo**; en ese entendido, en el caso de autos, ninguna obligación producto de la solicitud de devolución impositiva formulada por la Sociedad ahora demandante, que derivó en la emisión de las Resoluciones Administrativas CEDEIM PREVIA 23-00229-11 y 23-00230-11, que más adelante fueron impugnadas en la vía recursiva, se encontraba prescrita, por el contrario, el proceso administrativo de referencia, se estaba en desarrollo, tal como se refirió precedentemente, en atención a que las mencionadas Resoluciones fueron anuladas mediante Resolución jerárquica; de ahí que, la obligación del contribuyente de guardar en su poder los documentos relativos al periodo de análisis, no se encontraba prescrita, como equivocadamente refiere en la demanda.

La fundamentación precedentemente efectuada en el marco de la congruencia con los argumentos fácticos emitidos por el recurrente, permite concluir que respecto al cómputo de la prescripción, este reclamo ya fue planteado y resuelto por la AGIT, realizando una interpretación acertada del Código Tributario Boliviano y efectuando un cálculo correcto del cómputo del referido instituto jurídico, que en esos términos, es compartido y ratificado por esta Sala, al haber evidenciado de la revisión y análisis de todo lo obrado, que no operó la prescripción invocada por la parte demandante, en cuanto a la facultad de la Administración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tributaria para imponer sanciones administrativas, correspondiendo en consecuencia, ratificar lo determinado en la Resolución jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 30 a 31 vta., interpuesta por Kinish Castagne Arce, en representación de Consultores y Promotores Mineros SRL "COPROMIN SRL", en consecuencia mantiene firme y subsistente la determinación asumida por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0405/2017 de 10 de abril.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Abg. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán,
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 44.....
Fecha: 16 de Mayo del 2017
Libro Tomas de Razón N° 1

Ante mí:

María del Rosario Villar
SECRETARÍA GENERAL
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abelardo Plancha de Castellón
ABXII
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA